

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



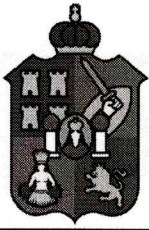
CONSEJO ESTATAL

CE/2022/029

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-28/2022-III

Glosario. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Organismos Electorales:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.



Sala Superior:

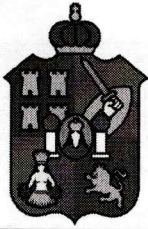
Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El 28 de febrero del dos mil veintidós, el Consejo Estatal en cumplimiento a la resolución SXJDC-1568/2021 emitida por la Sala Xalapa, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2022 declarando la existencia de actos de violencia política de género cometidos, entre otras personas, por Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio, otrora servidores públicos del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco. En la resolución se determinó una sanción económica a los infractores y se impusieron medidas de reparación y no repetición.

Asimismo, la resolución fue confirmada por el Tribunal local, y modificada el 29 de junio de la presente anualidad por la Sala Xalapa, dejando subsistentes las sanciones impuestas a Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio. Sentencia que quedó firme, en virtud del desechamiento hecho por la Sala Superior el 30 de junio del año en curso en el medio de impugnación SUP-JDC-546/2022 promovido por los infractores.

- II. **Designación de la titular de la Presidencia del Consejo Estatal.** El 30 de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG390/2022 aprobó la designación de la licenciada Elizabeth Nava Gutiérrez, como titular de la Presidencia del Consejo de este Instituto Electoral.
- III. **Ejecución de las sanciones y medidas de reparación y no repetición.** El 06 de julio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva notificó a Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio, el acuerdo de 01 del mes y año señalados, requiriendo el pago de la multa impuesta, así como el cumplimiento

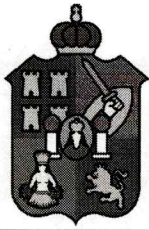


de las medidas de reparación y no repetición, conforme a los plazos señalados en la resolución de 28 de febrero del dos mil veintidós.

- IV. **Solicitud de los infractores.** El 11 de julio de la presente anualidad, Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio solicitaron a la Presidencia del Consejo, el pago parcial de la sanción económica impuesta por el Consejo Estatal en la resolución de 28 de febrero del dos mil veintidós
- V. **Respuesta de la Secretaría Ejecutiva.** Mediante proveído del 21 de julio del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva dio contestación a la solicitud formulada por los infractores, determinando la improcedencia de lo requerido, bajo el argumento que la sanción se considera un crédito fiscal y, por lo tanto, la facultad de recaudación corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado.
- VI. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio, promovieron recurso de apelación, el cual quedó registrado ante el Tribunal local bajo el número TET-AP-28/2022-II y resuelto el 09 de septiembre de la presente anualidad, determinando la revocación del acuerdo del 21 de julio del dos mil veintidós emitido por la Secretaría Ejecutiva.

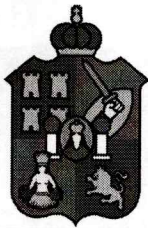
CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 3 numeral 3, 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.



Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
3. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
4. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho



a voz.

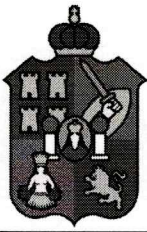
5. Efectos de la sentencia. Que, el Tribunal local, al resolver el recurso de apelación TET-AP-28/2022-II, determinó los siguientes efectos:

- a) *Revocar el acuerdo emitido por el SE del IEPC Tabasco, del veintiuno de julio del presente año, en el expediente identificado bajo el número PES/078/2021.*
- b) *Que el CE, en sesión pública dentro de los tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea notificado, emitan una determinación, con base a sus facultades en los artículos 9º de la CPET, 3º, 101, fracción I y 115 en sus fracciones XXXV y XXXIX de la LEPET, en la que analicen la solicitud de los actores, conforme a sus atribuciones y decreten lo conducente.*
- c) *Hecho lo anterior, se concede el plazo de cuarenta y ocho horas, al CE para que remitan copia certificada legible de la determinación acordada.*
- d) *Se apercibe al CE a través del SE del IEPC Tabasco, que, de no cumplir con lo antes ordenado, se le impondrá una medida de apremio, consiste en cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), conforme lo establecido en el inciso c) del artículo 34 de la Ley de Medios. La cual asciende a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional)."*

6. Cumplimiento a la sentencia. Que, de acuerdo con el escrito de 11 de julio del año dos mil veintidós, los ciudadanos Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio, manifestaron sustancialmente a la Presidencia del Consejo, lo siguiente:

"Que estando dentro del tiempo concedido mediante auto de fecha 1 de julio de los corrientes, notificado el día 6 del mes y año que transcurre, se le hace saber al Consejo Estatal del IEPC, que, material y jurídicamente se nos hace imposible cumplir con la multa que nos fue impuesta y requerida, a saber:

«TERCERO. Cumplimiento. Se instruye notificar a los infractores antes señalados del presente acuerdo para que cumplan cabalmente con las sanciones y medidas de reparación y no repetición, bajo los plazos y apercibimientos decretados en la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, notificados el cuatro de marzo de dicha anualidad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/029

En ese sentido, los infractores deben cumplir con el pago de la multa impuesta respectivamente que se desglosa de la forma siguiente:

- I. A Carlos Mario Cornelio Cornelio, por la cantidad de 125 UMA, equivalente a \$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 m. n.).*
- II. A Darwin Félix López, por la cantidad de 50 UMA, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos y ochenta y un pesos 00/100 m. n.)*

Lo anterior debieron realizarlo en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, no obstante, se les conmina nuevamente hacerlo en el mismo plazo ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, contados a partir de la notificación del presente acuerdo; posteriormente, en tres días hábiles siguientes, deben exhibir ante esta autoridad el recibo de pago realizado; en caso contrario, se procederá en términos del punto 4.8.11 de la resolución.»

Lo anterior porque no tenemos solvencia económica para afrontar las cantidades ya precisadas, en razón de los gastos familiares y eventuales que surgen día a día y que deben ser solventados de forma quincenal.

*Por ello, **le solicitamos de manera respetuosa, emita una determinación con la cual se nos permita cumplir con la sentencia de mérito** pero haciendo 3 pagos parciales. Motivo por el cual se propone que:*

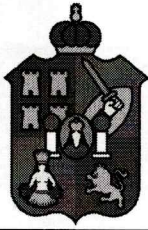
Las multas impuestas se dividan en 3 parcialidades.

Que dichas parcialidades sean mensuales.

Que la primera mensualidad se pague a partir del 15 de agosto, la segunda el día 15 de septiembre y la última el día 15 de octubre.

Que se informe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sobre dicha opción de pago.” (Sic)

De lo transcrito, se desprende que los ciudadanos Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio solicitaron la emisión de una nueva resolución en la que se determine el pago de la multa impuesta mediante resolución de 28 de febrero de la presente anualidad, en tres parcialidades. Solicitud que este



Consejo Estatal considera **improcedente** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Como se mencionó, la cadena impugnativa en contra de la resolución de fecha 28 de febrero del dos mil veintidós dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2022, quedó agotada. El 13 de mayo del año en curso, el Tribunal local la confirmó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-10/2022-III y su acumulado. Posteriormente, la Sala Xalapa al resolver el medio de impugnación SX-JDC-6708/2022 dejó subsistentes las sanciones impuestas a los peticionantes; finalmente, la Sala Superior desechó el SUP-JDC-546/2022 promovido por los infractores en contra de la sentencia señalada.

En ese contexto, la resolución del 28 de febrero del dos mil veintidós dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2022 **se trata de un acto firme** en virtud de que se agotaron los medios de impugnación previstos por las disposiciones legales.

Al respecto, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.¹

Además, debe observarse la finalidad del régimen sancionador, respecto al cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su finalidad es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de

¹ Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661 con rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/029

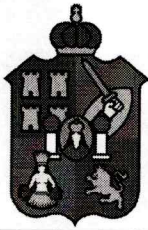
arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse.²

En ese contexto, la multa determinada en la resolución de 28 de febrero del dos mil veintidós, se estableció conforme a los parámetros del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, es decir, una vez acreditada y declarada la infracción y su imputación, este Consejo Estatal individualizó la sanción considerando las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa entre éstas, la relativa a las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que, no es posible modificar la resolución o reindividualizar la sanción a como erróneamente pretenden los peticionantes, bajo parámetros que fueron previamente motivo de análisis. De ahí que, a juicio de este órgano electoral, la falta de solvencia económica que alegan los infractores no es un motivo novedoso que implique la modificación a la determinación de este Consejo Estatal, pues de considerarlo se estaría transgrediendo el binomio fundamental de cosa juzgada y de seguridad jurídica.³

Por otra parte, respecto al pago en parcialidades de la multa impuesta en la resolución de 28 de febrero del dos mil veintidós, solicitada por los ciudadanos Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio, es de señalar, que es un asunto que no corresponde a la **competencia** de esta autoridad electoral; dado que, a partir de la naturaleza de la multa, lo solicitado corresponde a las autoridades fiscales, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que establece:

² Tesis I.4o.A.176 A (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3493, con el rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD".

³ Jurisprudencia PC.I.P. J/25 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, página 1631, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA."



"Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes: [...]"

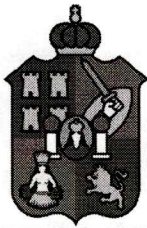
En ese sentido, el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, refiere que, son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de **contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios**, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

Además, señala que, la recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, inclusive la de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, aun cuando se destinen a un fin específico, **se harán por los mecanismos que autorice la Secretaría de Finanzas**.

En ese tenor, el artículo 7 del Código mencionado, establece que la aplicación de las disposiciones fiscales **corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Finanzas** y demás autoridades fiscales y administrativas que establezcan las leyes.

Acorde a lo anterior, el artículo 32, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que, **corresponde a la Secretaría de Finanzas** recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, las contribuciones especiales, las participaciones federales y los fondos, los recursos provenientes de los convenios respectivos y demás recursos de origen federal, así como **otros ingresos que correspondan al Estado**, en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos.

Asimismo, en términos del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal 2022, las contribuciones a que se refiere dicha Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo ordenado por la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/029

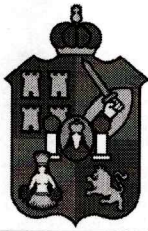
Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, en la forma y términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tabasco y en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

Sobre la base de lo expuesto, la multa impuesta a los ciudadanos Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio, **constituye una contribución sujeta a las disposiciones fiscales, dado que, deviene del ejercicio de las atribuciones establecidas por la Ley Electoral a este Consejo Estatal, particularmente a las vinculadas con el régimen sancionador electoral, es decir, fue impuesta por una autoridad administrativa no fiscal.**

Ahora bien, considerando que la Sala Superior sostiene el criterio de que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, **incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales o autoridades administrativa**, este órgano electoral, con el propósito de hacer efectiva la multa impuesta, ordena la remisión a la Secretaría de Finanzas de las copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021 para que, de considerarlo pertinente y conforme a las disposiciones fiscales, inicien el procedimiento administrativo de ejecución, respecto a la sanción a cargo de los ciudadanos Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio establecida en la resolución de 28 de febrero de la presente anualidad.

Asimismo, remítase a dicha dependencia, la solicitud formulada por los ciudadanos Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio, para que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad fiscal determine lo conducente.

- 7. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional a los artículos 115, numeral 1, fracción II, numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que



resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

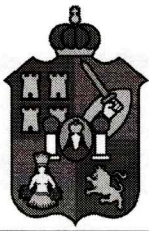
ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos jurídicos señalados, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-28/2022-III, se da respuesta al escrito de fecha 11 de julio de la presente anualidad, presentado por los ciudadanos Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio relacionado con la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución de fecha 28 de febrero del año en curso, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2022.

SEGUNDO. En virtud de la incompetencia de esta autoridad y del incumplimiento del pago de la multa a cargo de los infractores, se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita a la Secretaría de Finanzas, las copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021 y la solicitud formulada por los ciudadanos Darwin Félix Cornelio y Carlos Mario Cornelio Cornelio, para que, conforme al ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, informe al Tribunal Electoral de Tabasco respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente TET-AP-28/2022-III, remitiendo copia certificada del presente acuerdo para tal efecto.

CUARTO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva para que, en lo sucesivo adopte las medidas necesarias, incluyendo la verificación de las acciones que realicen los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/029

infractores tendentes al cumplimiento de las sanciones y medidas de repetición y reparación impuestas en la resolución derivada del Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el quince de septiembre del año dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Licda. Elizabeth Nava Gutiérrez.

**LICDA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRO. ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**